

Expediente: **051970341191**
Radicado: **AU-00678-2023**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **01/03/2023** Hora: **17.02:28** Folios: **6** Sancionatorio: **00015-2023**



DIGITALIZADO

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO QUE

A la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante Queja ambiental con radicado **No. SCQ-134-1503 del 11 de noviembre de 2022**, el interesado puso en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos: "(...) *Intervención del cauce en el río Santo Domingo, con la construcción de un dique sobre el lecho del río para la retención de material, causando alteración al cauce del río (...)*"

Derivado de la Queja ambiental antes descrita se generó la Resolución con radicado **No. RE-04762 del 05 de diciembre de 2022**, mediante la cual este Despacho dispuso **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA**, a los señores **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ** y **BAYRON ARBEY OLIVEROS LONDOÑO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.017.125.239** y No. **1.036.424.097**, respectivamente, por la intervención al cauce del río Santo Domingo, atribuido a la extracción de material de arrastre para su aprovechamiento, en el predio con coordenadas geográficas **75°10'0,21" W, 5°59'14,19" N, 879 msnm**, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

Mediante Queja ambiental con radicado **No. SCQ-134-0150 del 03 de febrero del 2023**, interesado puso en conocimiento de la Corporación los siguientes hechos: "(...) *Se construyó un dique sobre el lecho del río para la retención del material, causando grave alteración del cauce del río y una inminente generación de alto riesgo por avenida torrencial, constantemente se observa maquinaria torrencial (...)*"

En atención a lo dispuesto en la Queja Ambiental, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio de interés el día 15 de febrero de 2023, de la cual emanó el Informe técnico de queja No. **IT-01015 del 20 de febrero de 2023**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

(...)

3. Observaciones:

El día 15 de febrero del 2023, se realizó visita técnica de inspección ocular al predio ubicado en las coordenadas $-75^{\circ}10'0.71''W$, $5^{\circ}59'13.11''N$, en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, con el objetivo de dar atención a queja ambiental allegada a la Corporación a través del radicado **No. SCQ-134-0150-2023 del 03 de febrero del 2023**, en la cual el interesado manifestó que están causando grave alteración al Río y una inminente generación de alto riesgo, por lo tanto, funcionarios de Cornare, visitaron el predio en el cual se evidenció lo siguiente:

- En el momento en que se hizo presencia en el lugar, no se estaban ejecutando actividades relacionadas con extracción de material pétreo y no habían personas en el sitio, además se observó una especie de tamiz que al parecer es utilizado para separar y clasificar el material extraído del río Santo Domingo (ver foto 1 y 2).

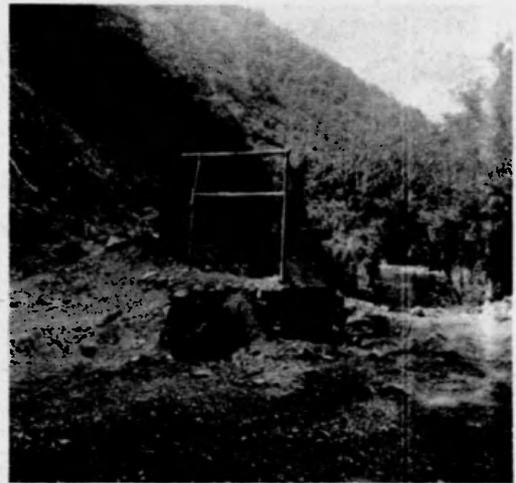


Foto 1 y 2. Tamiz utilizado para la clasificación del material pétreo extraído del Río Santo Domingo.

- Según lo observado en campo, también se evidenciaron varios puntos de acopio de material pétreo sobre la playa del Río Santo Domingo, además, en uno de los sitios donde está instalado un tamiz se apreció un hueco con diámetro de 4,0m aproximadamente y 1.5m de profundidad, (ver foto 3 y 4), donde se deposita el material clasificado para ser cargado por medio de una retroexcavadora “pajarita” en volquetas y poder ser transportado.



Foto 3 y 4. Tamiz utilizado para clasificación de material y los huecos generados por la extracción

de material pétreo del Río Santo Domingo.

- Según las condiciones en que se encuentra el predio se puede intuir que dicha actividad se ha venido desarrollando desde hace mucho tiempo.
- Adicionalmente, se evidenció al interior del Río Santo Domingo, socavación del mismo, debido a los cambios abruptos en el nivel del río debido a la constante extracción de material, además, cerca de la orilla se apreciaba material recién movido (ver foto 5).



Foto 5 y 6. Cauze y orilla del Río Santo Domingo

- En cuanto, al objeto de la queja donde el interesado manifestó construcción de dique sobre el lecho del Río, en campo se evidenció sobre las coordenadas $-75^{\circ}10'0.16''W$, $5^{\circ}59'14.32''N$, un apilamiento de roca de diferentes diámetros sobre el cauce del Río Santo Domingo, tipo dique, el cual tiene una longitud de 8m y sección transversal de 2.5m aproximadamente, construido para la retención de material arrastrado durante las temporadas de aumento de caudal y poder obtener más material que arrastra el río. (ver foto 7 y 8).



Foto 7 y 8. Apilamiento de roca de diferentes diámetros tipo Dique, sobre el Río Santo Domingo

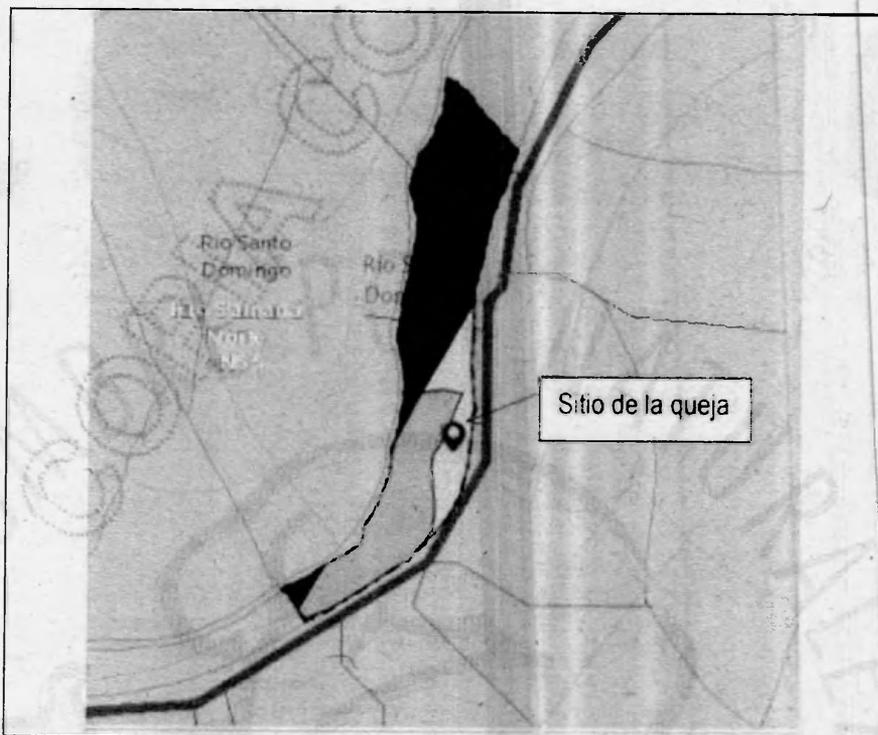
- Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que existe una intervención al cauce del río Santo Domingo por la adecuación del dique armado con rocas y el camino hecho en material.

- Con base a la finalidad para la cual es desarrollada la actividad de aprovechamiento de material de arrastre, se constituye dentro de los proyectos, obras o actividades del sector minero que requieren de una licencia ambiental, del que tratan los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3, literal b, del Decreto 1076 del 2015, dependiendo de su capacidad de extracción y que por ende se encuentran sujetos a la presentación e implementación de un Plan de Manejo Ambiental, ante la Autoridad Ambiental competente.
- Adicionalmente, se observa la construcción de una cabaña en el sitio de interés (ver foto 8).



Foto 8. Cabaña construida recientemente

- Del mismo modo, se procedió a verificar en el sistema de información geográfica MAPGIS de Cornare con el objetivo de conocer los determinantes ambientales de la zona, encontrándose que esta se encuentra afectado por el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica –POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la **Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017**, en las siguientes zonas (ver imagen 1).



Áreas Protegidas **Zonificación Ambiental - POMCA**

Capa	Área	%
■ Áreas de Amenazas Naturales	1,00 ha	54,66
■ Áreas de importancia Ambiental	0,56 ha	30,75
■ Áreas de restauración ecológica	0,27 ha	14,59

Imagen 1. Zonificación Ambiental del POMCA, sobre el predio identificado con PK_PREDIO 1972001000003700090. Tomado del Geoportal Interno Mapgis Comare 2023.

- De acuerdo con la imagen 1, se logra identificar que el sitio donde se está presentando la actividad de extracción de materiales pétreos sobre el Río Santo Domingo, se encuentra según la zonificación del POMCA en Áreas de Restauración Ecológica.
- Conforme con lo anterior, cabe mencionar que el objeto de esta queja está relacionado con una queja ambiental con radicado **No. SCQ-134-1503-2022 del 21 de noviembre del 2022**, la cual fue atendida por el funcionario de Cornare el Ingeniero CRISTIAN SERRANO LAMBERTINEZ, el cual generó informe técnico de queja ambiental con radicado **No. IT-07624-2022 del 01 de diciembre del 2022**, el cual emitió la **Resolución No. RE-04762-2022 del 05 de diciembre del 2022**, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones, y reposa en el expediente **051970341191**, por lo tanto, este asunto serán objeto de control y seguimiento en el presente informe técnico, toda vez que las personas infractoras son los señores **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ** y **BAYRON OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No.1.017.125.239 y No.1.036.424.097, respectivamente.
- A continuación, se adjunta la tabla de verificación de requerimientos o Compromisos, extraída del formato F-CS-29/V.07 del informe de control y seguimiento de CORNARE, con

el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. RE-04762-2022 del 05 de diciembre del 2022 en el artículo segundo.**

Verificación de Requerimientos o Compromisos					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ , identificados con cédula de ciudadanía número 1.017.125.239, para que, de manera inmediata presente ante esta Corporación los siguientes documentos:					
1. Licencia ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente que autorice la ejecución de la actividad de acuerdo a la capacidad de producción – extracción (toneladas/año), de material de arrastre obtenido del lecho del río Santo Domingo, como lo estipulan los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3, literal b, del Decreto 1076 del 2015.			X		No ha allegado información relacionada con el cumplimiento de este requerimiento.
2. Plan de Manejo Ambiental, previamente aprobado por la autoridad ambiental competente, ligado a la Licencia Ambiental, que contenga las medidas de manejo y control, para prevenir, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales, que se puedan presentar por el desarrollo del proyecto, obra o actividad.			X		No ha allegado información relacionada con el cumplimiento de este requerimiento.
3. Copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional y la documentación que demuestre el convenio entre los dueños del predio y el municipio de Cocorná para la extracción y aprovechamiento del material de arrastre.			X		No ha allegado información relacionada con el cumplimiento de este requerimiento.

<p>ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la grupo técnico de la Regional Bosques realizar control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Acto administrativo en un término de treinta (30) días hábiles, posterior a su notificación.</p>	<p>15/02/2023</p>	<p>X</p>	<p>Funcionarios de la Regional Bosques, realizaron visita técnica de inspección ocular al predio ubicado en las coordenadas - 75°10'0.71"W, 5°59'13.11"N, en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, con el objetivo de verificar si el señor ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ, suspendió las actividades de material pétreo.</p>
---	-------------------	----------	--

4. Nota 1: El señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 1.017.125.239, no ha allegado información relacionada con el requerimiento establecido en la **Resolución No. RE-04762-2022 del 05 de diciembre del 2022 en el artículo segundo.**

5. Conclusiones:

- En aras de verificar lo expuesto en la queja ambiental radicada en Cornare a través de radicado número SCQ-134-0150-2023 del 03 de febrero del 2023, técnicos de Cornare de la Regional Bosque, realizaron visita técnica de inspección ocular al predio ubicado en las coordenadas -75°10'0.71"W, 5°59'13.11"N, vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, donde se constató que en efecto existe un dique armado en roca de diferentes tamaños sobre el cauce del río Santo Domingo, esto con el objetivo de retener el material arrastrado durante las temporadas de aumento de caudal.
- En la visita técnica se evidenció que en el sitio con coordenadas 75°10'0.71"W, 5°59'13.11"N, vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, se encuentran realizando extracción de material pétreo sobre el lecho del Río Santo Domingo, toda vez que se apreció la instalación de dos tamices utilizados para la clasificación y separación del material extraído del río, sin embargo, en el momento de la visita no había maquinaria y tampoco personas que estuvieran realizando dicha actividad.
- Según las condiciones en que se encuentra el predio se puede intuir que dicha actividad se ha venido desarrollando desde hace mucho tiempo.
- Se evidenció al interior del Río Santo Domingo, socavación del mismo, debido a los cambios abruptos en el nivel del río debido a la constante extracción de material, además, cerca de la orilla se apreciaba material recién movido.
- Las personas encargadas de realizar dicha actividad son los señores **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ** y **BAYRON OLIVEROS**, con cédula de ciudadanía No.1.017.125.239 y No.1.036.424.097, respectivamente, dicha información fue obtenida a través del informe técnico de queja ambiental con radicado **No. IT-07624-2022 del 01 de diciembre del 2022**, el cual emitió la **Resolución No. RE-04762-2022 del 05 de diciembre del 2022**, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras determinaciones, y reposa en el expediente **051970341191**, toda vez que dicha queja corresponde al mismo asunto que reposa en el mencionado expediente.

- En la tabla de verificación de requerimientos o Compromisos, extraída del formato F-CS-29/V.07 del informe de control y seguimiento de CORNARE, se realizó el control de las obligaciones establecidas en la **Resolución No. RE-04762-2022 del 05 de diciembre del 2022 en el artículo segundo**, la cual reposa en el expediente 051970341191, en la cual se identificó que el señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ**, identificados con cédula de ciudadanía número 1.017.125.239, no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas en dicha resolución.
- Según lo observado en campo, las actividades continúan y no se tiene un control sobre el manejo responsable de los recursos naturales, debido a la socavación que se presenta sobre el cauce del río y el gran almacenamiento de material depositado sobre la playa del río Santo Domingo.
- Por lo tanto, la actividad de aprovechamiento de material de arrastre debe contar con la autorización de la Secretaría de Minas y la Autoridad ambiental competente, a través de un título minero y licencia ambiental, que permita utilizar los recursos naturales bajo ciertos parámetros contenidos dentro de un Plan de Manejo ambiental y hasta el momento no hay información que respalde dicha actividad.
- Se verificó en el sistema de información geográfica MAPGIS de Cornare con el objetivo de conocer los determinantes ambientales de la zona, encontrándose que esta se encuentra afectado por el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica –POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la **Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017**, en las siguientes zonas:

Áreas Protegidas		Zonificación Ambiental - POMCAS	
Capa		Area	%
■	Áreas de Amenazas Naturales	1,00 ha	54,66
■	Áreas de Importancia Ambiental	0,56 ha	30,75
■	Áreas de restauración Ecológica	0,27 ha	14,59

- El sitio donde se está presentando la actividad de extracción de materiales pétreos sobre el Río Santo Domingo, se encuentra según la zonificación del POMCA en Áreas de Restauración Ecológica.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

El artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

El artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.18.1 numeral 3, establece en relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a *"No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso".*

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.32.24.1 en su numeral 3, establece en lo relativo a las prohibiciones que se consideran atentatorias contra el medio acuático que se prohíbe:

"Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;" entre otras.

El artículo sexto del Acuerdo Corporativo N°251 del 10 de agosto de 2011 establece que solo se podrán intervenir las rondas hídricas para *"proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 señala: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Intervenir el cauce natural del río Santo Domingo con ocasión a las actividades de aprovechamiento de material de arrastre, realizadas por los señores **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ** y **BAYRON ARBEY OLIVEROS LONDOÑO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.017.125.239** y No.**1.036.424.097**, respectivamente, conforme a lo evidenciado en las visitas técnicas llevadas a cabo por parte del grupo técnico de Cornare, los días 21 de noviembre de 2022 y 15 de febrero de 2023, al predio con coordenadas geográficas 75°10'0,21" W, 5°59'14,19" N, 879 msnm, ubicado en la vereda Santa Cruz del municipio de Cocorná, de las cuales se derivaron los Informes técnicos de Queja No. **IT-07624 del 01 de diciembre de 2022** y No. **IT-01015 del 20 de febrero de 2023**.

Hecho con los que se ha contravenido lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, artículo sexto del acuerdo corporativo No. 251 del 10 de agosto de 2011 y el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974.

b. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ** y **BAYRON ARBEY OLIVEROS LONDOÑO**, identificados con cédula de ciudadanía No. 1.017.125.239 y No.1.036.424.097, respectivamente.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1503 del 11 de noviembre de 2022.**
- Informe técnico de Queja No. **IT-07624 del 01 de diciembre de 2022**
- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0150 del 03 de febrero del 2023.**
- Informe técnico de Queja No. **IT-01015 del 20 de febrero de 2023.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.017.125.239** y al señor **BAYRON ARBEY OLIVEROS LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.036.424.097**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia del Informe técnico de queja No. **IT-01015 del 20 de febrero de 2023**, a las siguientes entidades:

- Oficina de planeación municipal de Cocorná.
- Secretaria Ambiental municipal de Cocorná.
- Personería Municipal de Cocorná.
- Procuraduría Provincial de Rionegro, junto con el primer informe técnico de queja ambiental con radicado No. IT-07624-2022 del 01 de diciembre del 2022.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ** y **BAYRON ARBEY OLIVEROS LONDOÑO**, que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

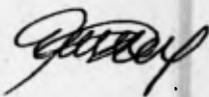
ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **ELKIN ALBERTO OLIVEROS GONZÁLEZ** y **BAYRON ARBEY OLIVEROS LONDOÑO**, identificados con cédula de ciudadanía No. **1.017.125.239** y No.**1.036.424.097**, respectivamente

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERINIA BEDOYA MURILLO
DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: María Camila Guerra R

Expediente: 051970341191

Fecha 23/02/2023

Técnico: Edith Tatiana Daza Giraldo